

EXP. NUM. 452/2015-V- C. *** Vs. ***** DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** así como el llamamiento a juicio del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL *****Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI).**

RESOLUCION: Mexicali, Baja California a treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho.

VISTO para **RESOLVER** el expediente laboral burocrático número **452/2015-V**, formado con motivo de la demanda promovido por la **C. *******, en contra del *******DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** así como el llamamiento a juicio del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL *****Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** y;

RESULTANDO

PRIMERO: Que mediante escrito recibido en este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO**, con fecha veintiséis de noviembre del dos mil quince, la **C. ******* , demandó al *******DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** así como el llamamiento a juicio del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL *****Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** por las siguientes prestaciones: **I).** Se condene a la patronal demandada a que ya que me ha reconocido mi antigüedad con la que cuento ante la patronal demandada es desde el día 14 de noviembre de 1994. **II.** Reconozca que al haberme ingresado al régimen de seguridad social en los términos de la Ley de ISSSTECALI que a la fecha me protege en el periodo del 14 de noviembre de 1994, en el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, desde el inicio de mi relación laboral debí haber gozado de los derechos a la seguridad social que se establecen en la fracción XI, del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del *****y Municipios del Estado de Baja California, reglamentaria del ordenamiento constitucional citado, tomando en consideración que independientemente de la antigüedad genérica es con independencia de ser de confianza o de base en los términos descritos en la ejecutoria de amparo directo amparo directo número 984/2014 resuelta por el Sexto Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región de la Ciudad de Morelia con el número interno 915/2014, hace la debida interpretación a la contradicción de tesis 186/2012. **III.** Cubra el

capital constitutivo, que adeude al instituto administrador (ISSSTECALI), en el periodo del día 14 de noviembre de 1994 al 13 de noviembre de 2013, la patronal fue omisa en cumplir con la obligación de cubrir a ISSSTECALI la prestación de seguridad social de manera integral en los términos de la Ley de ISSSTECALI, por motivo de mi trabajo ante la patronal demandada, que sigo desarrollando eficientemente. **IV.-** Por el pago de tiempo extraordinario devengado por la suscrita y no pagado por la patronal demandada...”.

HECHOS: 1. Ingresé a laborar para la patronal demandada en fecha 14 de noviembre de 1994 como Ministerio Público en la ciudad de Tijuana, Baja California, con un horario de 24 horas laboradas por 48 horas de descanso. Con un salario de \$*****pesos moneda nacional, con una asignación adicional de salario por la cantidad de \$*****pesos. **2.** Actualmente con funciones de un trabajador de la patronal demandada en el juzgado al cual me encuentro adscrito que son las siguientes: ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA EN LA RECEPCIÓN DE QUEJAS, DENUNCIAS, QUERELLAS y demás problemas que se presentaran en la ciudad donde me encontraba adscrita, siempre bajo las instrucciones de mi superior jerárquico en turno, sin que las funciones anteriormente narradas puedan ser consideradas de confianza inherentes a mi puesto mismas que de mutuo propio no desempeño por ser conferidas por mi superior jerárquico sin que para ello exista decisión de que suscribe... **3.** Es el caso que la autoridad pública demandada, donde actualmente sigo laborando, a la fecha de mi ingreso 14 de noviembre de 1994 la patronal demandada únicamente me afilió en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del *****y Municipios del Estado de Baja California, en el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, es decir, único descuento se me hace en mi salario en los términos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del *****y Municipios del Estado de Baja California, es decir solo es el 3% de descuento aplicado a mi salario, sin que se me cubra la prestación de seguridad social de manera integral. **4.** Así entonces, no goce de los servicios y prestaciones que, con carácter de obligatorio, se establecen en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del *****y Municipios del Estado de Baja California, siendo que, conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad social de los trabajadores burócratas comprende tales beneficios, que es aplicable a todos los trabajadores, como se desprende de la fracción XIV del precepto constitucional invocado. **5.** A efecto de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del *****y Municipios del Estado de Baja California, reconozca mi derecho al régimen de pensiones y jubilaciones debiendo condenarse a la patronal, a cubrir al citado Instituto el

capital constitutivo que resulte, debiendo tomar en consideración lo descrito en la ejecutoria de amparo directo número 984/2014 resuelta por el Sexto Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región de la Ciudad de Morelia con el número interno 915/2014, hace la debida interpretación a la contradicción de tesis 186/2012...”.

SEGUNDO: Con fecha Dieciocho de Enero del Dos Mil Dieciséis, se le dio entrada a la demanda por ésta H. Autoridad, y previos los trámites legales se ordenó su registro en el Libro de *****que se lleva en este Tribunal bajo el expediente número **452/2015-V**, en el cual se le **REQUIERE** a la parte actora para que indique su lugar de adscripción señalado el nombre y cargo de su jefe inmediato; precise los montos y conceptos que integran su salario diario, en fecha dos de diciembre del dos mil quince, se admitió la demanda por ésta H. Autoridad, citándose a las partes a una Audiencia de conciliación, demanda y excepciones, señalándose las ocho horas con treinta minutos del día treinta de marzo de dos mil dieciséis, para la celebración de la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES**; donde se hizo constar la inasistencia de la parte actora **C. *******, compareciendo en su nombre y representación su apoderada legal la **C. *******. Asimismo se hizo constar la asistencia de la parte demandada *******DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por conducto de quien se ostenta como su apoderada legal la **LIC. *******. Finalmente se hizo constar la asistencia del tercero llamado a juicio al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL *****Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por conducto de quien se ostenta como su apoderada legal **C. LIC. *******. Seguidamente en la Etapa de Conciliación, la parte actora ratifica en todos sus puntos su escrito inicial de demanda, así como su escrito presentado vía oficialía de partes en fecha 04 de febrero del 2016 visible a foja 16 de autos en los términos que del mismo se desprende; por lo que en la Etapa de Demanda y Excepciones, la parte **demandada** procede a dar contestación a la demanda y ampliación de la misma mediante dos escritos de ciento veintinueve y dos fojas útiles visibles en fojas 40 a la 171 de autos en los siguientes términos: **CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES:** En primer término, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, misma que se opone en forma genérica respecto de la TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR LA PARTE ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, y así como cualquier otro pago que pudiese reclamar mi contraria, el cual se anterior a un año de la fecha de presentación de su demanda resultan a todas luces IMPROCEDENTES. Asimismo, en términos generales me permito manifestar en SEGUNDO TÉRMINO, que a la fecha del desahogo

de la presente audiencia, y desde el pasado día 23 de noviembre de 2013, la hoy actora *****, dejó de prestar sus servicios para mi representado, por lo que no le asiste la razón ni el derecho para reclamarle ninguna de las prestaciones a que hace alusión en su escrito inicial de demanda... En TERCER TÉRMINO, de igual forma me permito señalar, que por lo que hace a las normas y tratados internacionales que invoca la parte actora en el escrito que se contesta, ESTOS POR SI SOLOS SON INSUFICIENTES PARA DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR EL ACTOR... I. Por cuanto hace a la prestación correlativa que se contesta del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, consistente en “...se condene a la patronal demandada a que ya me ha reconocido...”, me permito indicar que carece de acción y de derecho el hoy actor para reclamar la misma, toda vez que la antigüedad que pretende se le reconozca por la parte que represento, no es un derecho, sino un hecho del cual emanan derechos contractuales y legales... II y III. Ahora bien, por cuanto hace a las prestaciones que se contestan del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, consistente en “...II. Reconozca que al haberme ingresado al régimen de seguridad social..., III. Cubra el capital constitutivo...”, carece la parte actora de acción y derecho para reclamar de mi representada lo precisado con antelación... IV. En cuanto a la prestación correlativa que se contesta reclamada por la parte actora la C. *****, consisten en el pago de tiempo extraordinario supuestamente devengado y no pagado a la parte actora; en primer término se reitera que en el periodo comprendido del 18 de agosto del 2005 y hasta la fecha 23 de noviembre de 2013, en que RENUNCIO VOLUNTARIAMENTE al cargo administrativo de Agente del Ministerio Público que desempeñaba... “...**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:** 1. Por cuanto hace a la fecha de ingreso, puesto y jornada laboral de la parte actora, me permito indicar que es parcialmente cierto... 2. Resultan ser falsas las funciones que indica la parte actora. 3. En relación al correlativo hecho que se contesta resulta ser **FALSO**. 4. En relación al hecho correlativo de la demanda que se contesta, me permito manifestar que resulta **FALSO**. 5. En relación al hecho correlativo que se contesta, el mismo resulta ser **FALSO** en su totalidad. **EXCEPCIONES y DEFENSAS:** 1. **PRESCRIPCIÓN**. 2. **Ad cautelam EXCEPCIÓN DE PAGO**. 3. De manera ad cautelam, y solo para el caso, de que suponiendo sin conceder, esta autoridad laboral, determine que existe la obligación de pagar cuotas, aportaciones, actualizaciones y recargos, así como capital constitutivo, se opone la excepción de **PLUS PETITIO**. 4. Es improcedente la prestación relativa a la solicitud de condena de esta parte patronal, en cuanto al pago, tanto de las cuotas como de las aportaciones, relacionadas con la seguridad social integral de la actora. 5. Se opone, manera

ad cautelam, y solo para el caso, de que suponiendo sin conceder, esta autoridad laboral, determine que existe la obligación de pagar cuotas, aportaciones, actualizaciones y recargos, así como capital constitutivo, se opone la excepción de **PRESCRIPCIÓN**. **6. Se opone la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**. **7. Se opone la EXCEPCIÓN DE PLUS PETITIO**. **8. Excepción de PAGO**. **9. Desde este momento se opone la excepción de OBSCURIDAD E IRREGULARIDAD DE LA DEMANDA**. **9.I.** En cuanto a la prestación identificada con el **inciso I** del escrito inicial de demanda que se contesta, cabe señalar que dichas prestaciones, son ambiguas, oscuras e irregulares. **9. II.** En cuanto a las prestaciones identificadas con los **incisos II y III**, que demanda la parte actora, se opone la **EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD E IRREGULARIDAD DE LA DEMANDA**. **CONTESTACIÓN A LAS AMPLIACIONES Y/O ACLARACIONES REALIZADAS EN VIAS DE CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTOS:** “...Por lo que hace al lugar de adscripción, se manifiesta que el mismo es FALSO... Asimismo, es FALSO que la C. Lic. *****, fuese jefe inmediato de la hoy actora... Ahora bien, por lo que hace al sueldo quincenal que dice percibía por la prestación de sus servicios, se manifiesta que igualmente es FALSO...”. Seguidamente el tercero llamado a juicio **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL *****Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, procedió a dar contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito constante de siete fojas útiles visibles a fojas 26 a la 32 de autos, en los siguientes términos: **CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES.** En relación a las prestaciones contenidas en los incisos **I, II y III** se niega lisa y llanamente su procedencia, en virtud de que las prestaciones que demanda la parte actora son en su caso consecuencia directa de la contratación laboral que haya celebrado con la parte patronal, de la cual es ajeno el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del ***** y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI)... **“...CAPITULO DE HECHOS:** **1.** En contestación al punto de hechos identificado con el inciso **(1)** del escrito de demanda, **NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA**, por no ser un hecho imputable a mi representado. **2.** En contestación al punto de hechos identificado con el inciso **(2)** del escrito de demanda, **NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA**, por no ser un hecho imputable a mi representado. **3.** Por lo que se refiere a la actora en el inciso **(3)** del escrito de demanda, **NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA**, por no ser un hecho imputable a mi representado. **4.** En cuanto a lo aducido a la actora en el inciso **(4)** del escrito de demanda, **NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA**, por no ser un hecho imputable a mi representado. **5.** En contestación al punto de hechos número **(5)** del escrito de demanda, **NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA**, por no ser un hecho imputable a mi representado.

Por otra parte se tiene a la parte demandada promoviendo **INCIDENTE DE COMPETENCIA**, mismo que resulta **IMPROCEDENTE**, visible a foja 198 vuelta de autos, por lo que se señala de nueva cuenta las once horas con treinta minutos del día siete de diciembre del dos mil dieciséis, para la continuación de la audiencia que nos ocupa específicamente en la **FASE DE EXCEPCIONES** donde la parte actora y **DEMANDADO RECONVENCIONISTA** da contestación a la reconvención interpuesta en su contra mediante escrito constante de cinco hojas visible a fojas 211 a la 215 de autos en los términos que indica. Seguidamente en la fase de **REPLICA Y DUPLICA**, donde las partes hicieron uso de tal derecho con las manifestaciones vertidas a fojas 216 de autos; dándose con lo anterior por concluida la Etapa de Demanda y Excepciones, y señalándose las nueve horas con treinta minutos del día veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Ofrecimiento de Pruebas.

TERCERO: Llegado el día y la hora antes señalada para el desahogo de la Audiencia de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, se hizo constar la inasistencia de la parte actora **C. *******, compareciendo su apoderado legal el **C. LIC. *******. Seguidamente se hace constar la comparecencia del **C. LIC. *******, en su carácter de apoderado legal de la parte demandada ******* DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**. Seguidamente se hizo constar la asistencia del tercero llamado a juicio **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL *****Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA**, por conducto de su apoderado legal el **C. LIC. *******. Seguidamente la parte **actora**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de seis fojas útiles visibles a fojas 218 a la 223 de autos, siendo estas: “...**PRUEBAS: 1. CONFESION EXPRESA Y ESPONTÁNEA** misma que se desprende de la contestación de demanda toda vez que la demandada únicamente contesta el hecho 1 de la demanda de la actora, por lo que atendiendo al artículo 118 de la Ley del Servicio Civil aplicable, la demandada es evasiva en contestar los hechos de la demanda. **2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** consistente en todo lo que favorezca al trabajador actor. **3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en el cúmulo de constancias que integren el presente expediente. **4. INFORME DE AUTORIDAD**, mismo que deberá rendir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del *****y Municipios de Baja California (ISSSTECALI). **6. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en extracto de ejecutoria de amparo directo del SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA TERCERA REGION DE LA CIUDAD DE JALISCO, en la ejecutoria de amparo directo 212/2013. **7. DOCUMENTAL PÚBLICA**,

consistente en extracto del criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema definida el día 12 de febrero de 2014, en la contradicción de tesis 322/2013. **8. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistentes en ejecutorias de amparo directo del Tercer Colegiado del Decimoquinto Circuito número 1019/2013, 134/2009, 523/2009, 782/2010 y 104/2012, que por reiteración es de carácter obligatorio de aplicar en beneficio de los trabajador al servicio del Estado. **9. DOCUMENTAL PÚBLICA**, extracto de la carta de las Naciones Unidas específicamente en el capítulo de COOPERACIÓN INTERNACIONAL ECONÓMICA Y SOCIAL. **10. DOCUMENTAL PÚBLICA**, extracto sobre DERECHOS HUMANOS. **12. INFORME DE AUTORIDAD**, mismo que deberá rendir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del *****y Municipios de Baja California (ISSSTECALI). **13. INFORME DE AUTORIDAD**, mismo que deberá rendir la UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEPENDIENTE DE CONTRALORIA DE *****DEL ESTADO. **14. INFORME DE AUTORIDAD**, mismo que deberá rendir la OFICIALIA MAYOR DE *****DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. De igual manera la parte demandada *****DEL ESTADO DE ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de diecinueve fojas útiles, tal como se aprecia a fojas 224 a la 242 de autos, siendo éstas: “...**PRUEBAS: 1. CONFESION EXPRESA Y ESPONTÁNEA** consistente en la confesión que vierte la parte actora en su escrito inicial de demanda, al señalar y confesar expresamente en el hecho número 1 de la misma, lo siguiente: “...*como agente del ministerio Público en la Ciudad de Tijuana Baja California...*”. **2. CONFESIONAL**, a cargo de la actora C. *****”. **3. DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de la actora C. *****”. **4. DOCUMENTAL** consistente en copia certificada de NOMBRAMIENTO ADMINISTRATIVO de fecha 17 de noviembre del 2010. **5. DOCUMENTAL** consistente en copia certificada de NOMBRAMIENTO ADMINISTRATIVO de fecha 09 de febrero del 2011. **6. DOCUMENTAL** consistente en copia certificada de RENUNCIA VOLUNTARIA al puesto de AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA SUBPROCURADURÍA ZONA TIJUANA, dirigida a la Lic. ***** que data con efectos a partir del 23 de noviembre del 2013. **7. DOCUMENTAL** consistente en copia certificada de VOLANTE DE REGISTRO del Sistema Integral De Recursos Humanos Burocracia de fecha 25 de noviembre de 2013. **8. DOCUMENTAL** consistente en copias certificadas de RECIBO DE FINIQUITO de fechas 17 de diciembre del 2013 y 04 de diciembre del 2013. **9. EJECUTORIA DE AMPARO** Resulta imperioso hacer del conocimiento de este Honorable Tribunal de Arbitraje, sobre el punto particular, el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, al resolver el amparo directo laboral número

162/2015... **10. JURISPRUDENCIAS** probanzas las cuales se hacen consistir, primeramente, la suprema corte de justicia de la nación se ha pronunciado mediante diversos criterios, sobre el sentido y alcance del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General... **11. JURISPRUDENCIAS** Las cuales se hacen consistir de criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que ha dado para el tratamiento de la relación administrativa de los agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales, y que son obligatorios en términos del artículo 94 octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... **12. DOCUMENTAL** consistente en laudo de fecha 28 de noviembre del 2014,, recaído en el diverso juicio laboral burocrático número 329/2013-II radicante ante este H. Tribunal de Arbitraje del Estado, mismo que obra en autos de dicho juicio laboral... **13. DOCUMENTAL** misma que se ofrece con fundamento en los Artículos 795, 798, 799, 803 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor que aplican supletoria a la materia, consistente en la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **14. DOCUMENTAL** misma que se ofrece con fundamento en los Artículos 795, 798, 799, 803 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor que aplican supletoria a la materia, consistente en la LEY INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ***** Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **15. INFORME DE AUTORIDAD**, mismo que deberá rendir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del *****y Municipios de Baja California (ISSSTECALI). **16. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en las consecuencias que la propia ley, o los integrantes de ese H. Tribunal deduzcan de los hechos conocidos, para averiguar la verdad de aquellos, que no lo sean, en todo lo que beneficie los intereses de la parte que represento. **17. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo el conjunto de actuaciones que obran el expediente, y en las que se acumulen hasta la total conclusión del juicio en que se actúa, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

Seguidamente el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ***** Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, procedió a ofrecer sus elementos probatorios, mediante escrito constante de tres fojas útiles, visibles a fojas 251 a la 253 de autos, siendo éstas: “...**PRUEBAS: 1. LA CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA**, derivada de las reclamaciones efectuadas por el actor, en el sentido que reclaman de la patronal en los incisos (II Y III) del capítulo de prestaciones, de su escrito inicial de demanda. **2. LA PRESUNCIONAL**

LEGAL Y HUMANA, consistente en la presunción derivada de la Ley de ISSSTECALI, publicada en fecha 20 de diciembre de 1970. **3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente precisamente en todas y cada de las actuaciones y documentos que integran el expediente que nos ocupa. Posteriormente en el período de objeciones donde las partes hicieron uso de este derecho, con las manifestaciones hechas a fojas 256 de autos. Desahogadas que fueron las mismas y cerciorándose ésta Autoridad de que no existían pruebas pendientes por desahogo, se concedió a las partes un término de 48 horas para que presentaran sus alegatos, en donde la parte actora hizo uso de tal derecho mediante escrito constante de cinco fojas visible a fojas 319 a la 323 de autos; en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Ley del Servicio Civil en vigor, se declaró cerrada la instrucción, en fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, turnándose el expediente para la elaboración del Dictamen correspondiente y:

CONSIDERANDO

I. Que este **TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, resulta ser competente para conocer y resolver el presente juicio Laboral Burocrático atendiendo a que la parte actora ejercito acciones de carácter laboral, con fundamento en lo estatuido por los Artículos 116 Fracción V, 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27 Fracción XXXI y 99 de la Constitución Política de Baja California 1, 3, 12, 100, 107 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 24 de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, Número Especial, Tomo CXXI, expedida por la H. XXI Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, la cual resulta aplicable al caso concreto, al ser la norma vigente al momento en que se dicta el presente laudo, dado que en su Transitorio Primero establece: *“Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado”*, encontrando sustento a lo anterior en el criterio cuyos datos de identificación y rubro son los siguientes: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: Viernes 17 de junio de 2016 10:17 hrs; Materia: Laboral; Tesis: XV.5o. J/1 (10a.):

“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA. SI LOS DE CONFIANZA DEMANDAN SU BASIFICACIÓN Y DURANTE EL TRÁMITE DE LOS JUICIOS RESPECTIVOS SE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA QUE LOS RIGE, NO SE APLICA RETROACTIVAMENTE

CUANDO EL LAUDO QUE RESUELVE LA CONTROVERSIA SE DICTA CUANDO ÉSTA YA ESTABA EN VIGOR", cuyo contenido es el siguiente: "Acorde con las jurisprudencias P./J. 125/2008, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 35, de rubro: "ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007).", y 2a./J. 102/2010, de la Segunda Sala, publicada en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 309, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA REMOCIÓN DE UN POLICÍA CESADO ANTES DE SU VIGENCIA, NO ES RETROACTIVA SI SE DICTA CUANDO YA ENTRÓ EN VIGOR.", en los asuntos en los que los trabajadores de confianza al servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California demandaron su basificación, al considerar que no debían tener ese carácter y durante el trámite de dichos juicios entró en vigor la reforma a la Ley del Servicio Civil que rige a esos trabajadores burócratas, ésta es la que debe aplicarse, atento a que los supuestos, hipótesis y situación jurídica de un trabajador que reclama prestaciones de seguridad social, en cualquiera de sus aspectos, es análoga a la del trabajador burócrata que reclama la base; por consiguiente, con apoyo en el principio de derecho que reza: "donde existe la misma razón debe existir igual disposición", cobran aplicación los citados criterios del Pleno y de la Segunda Sala, toda vez que en éstos lo que esencialmente se discutió fue si las pretensiones de la actora en el juicio son derechos adquiridos, o una simple expectativa de derecho sujeta a las resultas del juicio, así como si la entrada en vigor de una ley durante la tramitación del juicio destruye o modifica el derecho a la reinstalación o basificación en perjuicio de la actora porque se le daría efectos retroactivos, aspecto este último que las jurisprudencias en mención definen al sostener que el derecho aún no había nacido en la medida en que estaba siendo controvertido en juicio y, por ende, su aplicación en la sentencia no es retroactiva; por lo que, en el caso, el derecho a la basificación de los trabajadores burocráticos en el Estado de Baja California constituía una simple expectativa".

Así como en la jurisprudencia cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. Jurisprudencia P/J 83/98. sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Pagina 28, Correspondiente a la Novena Época".

II. Que la litis quedó determinada con el escrito inicial de demanda y su contestación, reduciéndose a los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si resulta procedente, si como lo reclama la parte actora se condene a la patronal demandada a que ya que le ha reconocido su antigüedad con la que cuento ante la patronal demandada es desde el día 14 de noviembre de 1994; o bien como lo argumenta la demandada carece de acción y de derecho el actor para reclamar la misma, toda vez que la antigüedad que pretende se le reconozca no es un derecho, sino un hecho del cual emanan derechos contractuales y legales; asimismo ya que del periodo comprendido del 14 de noviembre de 1994 al 23 de noviembre de 2013 fecha en que presentó su renuncia la actora nunca contó con una relación laboral de las denominadas de base; asimismo y toda vez que en el periodo comprendido del 18 de agosto de 2005 y hasta la fecha 23 de noviembre de 2013, es que renunció voluntariamente al cargo administrativo de Agente del Ministerio público que desempeñaba, la parte actora se desempeñó con dicho cargo.

2. Determinar si resulta procedente otorgar a favor de la parte actora que se reconozca que al haberla ingresado al régimen de seguridad social en los términos de la Ley de ISSSTECALI que a la fecha le protege en el periodo del 14 de noviembre de 1994, en el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, desde el inicio de mi relación laboral debí haber gozado de los derechos a la seguridad social que se establecen en la fracción XI, del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del ***** y Municipios del Estado de Baja California, reglamentaria del ordenamiento constitucional citado, tomando en consideración que independientemente de la antigüedad genérica es con independencia de ser de confianza o de base en los términos descritos en la ejecutoria de amparo directo amparo directo número 984/2014 resuelta por el Sexto Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región de la Ciudad de Morelia con el número interno 915/2014, hace la debida interpretación a la contradicción de tesis 186/2012; así como si es procedente se cubra el capital constitutivo que se adeude al instituto administrador (Issstecali) en el periodo 14 de noviembre de 1994 al 13 de noviembre de 2013, la patronal fue omisa en cumplir con la obligación de cubrir a ISSSTECALI la prestación de seguridad social de manera integral en los términos de la Ley de ISSSTECALI, por motivo de su trabajo ante la patronal demandada, que sigue desarrollando eficientemente; o bien como lo argumenta la demandada carece de acción y de derecho para reclamar dichas prestaciones ya que se reitera que del periodo comprendido del 14 de noviembre de 1994 al 23 de noviembre de 2013 fecha en que presentó su renuncia nunca contó con una relación de las denominadas de base; asimismo toda vez que en el periodo comprendido del 18 de agosto del

2005 y hasta el 23 de noviembre de 2013 en que renunció voluntariamente al cargo administrativo de Agente del Ministerio Público que desempeñaba, la parte actora se desempeñó en dicho cargo. De igual manera y derivado de la reforma Constitucional, así como de la ley citada, el legislador local tuvo a bien expedir la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del *****y Municipios del Estado de Baja California, la cual se creó en fecha 17 de febrero de 2015, en la cual se establecen las bases para regular el derecho a la seguridad social de los trabajadores del estado, misma que deviene de la reforma al artículo 99 de la Constitución Política de Baja California. Así también resultan improcedentes las prestaciones que en materia de seguridad social reclama la parte actora en su demanda, toda vez que no puede vincularse el reconocimiento de antigüedad decretado en favor del trabajador, al goce del régimen de jubilaciones y pensiones a partir de su ingreso a laborar, y menos aún puede declararse la procedencia de las prestaciones reclamadas con anterioridad a la vigente Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del *****y Municipios del Estado de Baja California con efectos restitutorios.

3. Determinar si resulta procedente otorgar a favor de la parte actora el pago de tiempo extraordinario devengado y no pagado por la patronal demandada; o bien como lo argumenta la demandada carece de acción y de derecho la parte actora para reclamar dicha prestación toda vez que durante todo el tiempo en que ha prestado sus servicios a la demandada, su horario y/o jornada siempre ha estado sujeta a los términos legales establecidos para tales efectos, comprendida de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, contando diariamente con media hora para tomar alimentos y/o descansar fuera de su centro de trabajo y descansando los días sábados y domingos de cada semana.

4. Determinar si resultan procedentes o improcedentes las excepciones opuestas por la demandada.

III. Determinada la litis, pasaremos a establecer las cargas probatorias en el presente juicio, quedando de la siguiente manera: De acuerdo a la defensa argumentada por la demandada, es procedente fincarle carga probatoria con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 126 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, a efecto de que acredite: **1.** Que no se encontraba obligada a proporcionar a la parte actora una Seguridad Social en los términos del artículo 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del *****y Municipios del Estado de Baja California a partir de su fecha de ingreso, esto es, del 14 de noviembre de 1994 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 26 de noviembre de 2015.

2. Sus excepciones. Sirve de fundamento y motivación a lo anterior, las siguientes Tesis visibles, bajo el rubro:

"PRUEBA CARGA DE LA. CORRESPONDE INVARIABLEMENTE AL PATRÓN, EN LOS CASOS DEL ARTICULO 784 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- De las disposiciones contenidas en el Artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende que, cuando se suscite discusión de juicio sobre las circunstancias y las prestaciones que ese precepto enuncia, entonces corresponde invariablemente al patrón acreditar lo concerniente a las mismas, mediante la presentación de los documentos relativos, los cuales inclusive tienen obligación de conservar y exhibir por imperativo del diverso Artículo 804 de la propia Ley; sin que sea necesario que la Junta que conozca de la controversia los requiera para que los aporte, con el apercibimiento que de no hacerlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, de acuerdo con la primera parte del Artículo primeramente citado, pues atendiendo a los términos en que está redactado ese precepto, ha de entenderse que la Junta debe hacer tal requerimiento sólo cuando la carga de la prueba corresponda al trabajador, y aquella lo exima de esa obligación procesal, por considerar que por otros medios puede llegar el conocimiento de los hechos..."- Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Amparo Directo 475/89. ***** 28 de Noviembre de 1989.- Unanimidad de Votos".

Dada la acción intentada por la parte actora, le corresponde acreditar: **a.** Los elementos constitutivos de su acción en términos previstos por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, esto es: **a.** "Que la demandada le requirió por oficio laborara tiempo extraordinario, en el cual se haya establecido el nombre de su jefe inmediato, los días y labores a desempeñar.

IV. Determinada la litis y establecidas las cargas probatorias en el presente juicio, procederemos a analizar las probanzas aportadas por la parte **demandada** que fueron admitidas y desahogadas, siendo éstas:

1. CONFESION EXPRESA Y ESPONTÁNEA consistente en la confesión que vierte la parte actora en su escrito inicial de demanda, al señalar y confesar expresamente en el hecho número 1 de la misma, lo siguiente: "...*como agente del ministerio Público en la Ciudad de Tijuana Baja California...*". Efectivamente existe confesión expresa vertida por la actora en el punto señalado y como tal habrá de otorgársele valor probatorio que proceda.

2. CONFESIONAL, a cargo de la parte actora. Probanza en la cual se declaró **confesa** a la parte actora del pliego de posiciones obrante de la foja 279 a la 283 de autos, tal y como se desprende del acuerdo de fecha 11 de septiembre

de 2017, visible a foja 285 de los mismos; posiciones de las cuales se destacan: "50.- Que es de su conocimiento que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del *****y Municipios del Estado de Baja California se establecen los derechos y obligaciones de los trabajadores de base al servicio del estado; 51.- Que usted en la época en que presta sus servicios para la hoy demandada siempre ha gozado de los beneficios de la seguridad social; 52.- que usted sabe que los servicios públicos de relación administrativa, por disposición expresa de la ley no se consideran trabajadores". Probanza se encuentra ajustada a los artículos 141 bis, 141 bis 3, 141 bis 5, 141 bis 7 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

3. DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de la actora C. *****. Desahogo que se encuentra agregado a foja 292 de autos, al tenor interrogatorio visible a foja 289 y 290 de autos, del cual se desprende que contestó: **1.** En relación a que diga donde prestaba sus servicios, indicó *"en la procuraduría General de justicia del Estado aquí en Tijuana, Zona Tijuana le llamaban o le llaman todavía"*; **2.** En relación a que diga la dependencia a la que se encontraba adscrito, indicó *"la última fue la agencia investigadora de delitos especializada en adolescentes"*; **3.** En relación a que diga qué categoría le tenía asignado la demandada para prestar sus servicios para la Procuraduría General de justicia del Estado, indicó *"de agente de ministerio público"*; **4.** En relación a que diga cuál es el ordenamiento legal en que se base el instituto que presta los servicios de seguridad social, indicó *"la ley del issstecali tengo entendido"*; **5.** En relación a que diga cuál es la naturaleza del vínculo jurídico que lo unía con los demandados, indicó *"de trabajadora"*; **6.** En relación a que diga en qué fecha le fue expedido por la demandada el nombramiento administrativo con número de servidor público G0QA630430 G09, en el puesto de Agente del ministerio Público, adscrito a la procuraduría general de Justicia del Estado, indicó *"inicié en el año de mil novecientos noventa y cuatro con el puesto de secretaria de acuerdo y en el año dos mil cinco el día diecinueve de agosto del año dos mil cinco ascendí a la categoría de agente del ministerio público del fuero común terminando en noviembre del año dos mil trece los servicios"*; **7.** En relación a que diga qué categoría tiene en términos del nombramiento que le fue otorgado, indicó *"de agente del ministerio público"*; **8.** En relación a que diga cuál es la ley que rige su actuar como Agente del Ministerio Público, indicó *"el código penal, la constitución, para poder desarrollar las funciones"*; **9.** En relación a que diga, que actuaciones son las que lleva a cabo o interviene como agente del Ministerio Público, indicó *"la investigación de delitos y proceder a la consignación una vez integradas ante el órgano jurisdiccional"*;

10. En relación a que diga de forma enunciativa cuales son todas y cada una de las funciones que desempeña en su puesto de agente de Ministerio Público, indicó *“tenía a mi cargo un equipo de trabajo, de varias personas bajo mi cargo, girar las órdenes de investigación correspondientes a los grupos de policía ministerial, investigar los delitos que se hayan cometido dentro de mi jurisdicción y asegurar las áreas en donde se han cometido los mismos o resguardar las evidencias y proceder a la determinación de las indagatorias conforme a derecho proceda, hablando del sistema tradicional”*; **11.** En relación a que diga de forma descriptiva cuales son todas y cada de las funciones que desempeña en su puesto de Agente del Ministerio Público, indicó *“analizar cada una de las averiguaciones previas que tenía bajo mi resguardo o responsabilidad, girar las instrucciones al personal bajo mi cargo a efecto de que se procediera a la investigación de los hechos delictuosos cometidos dentro de mi jurisdicción, hacer todas las investigaciones inherentes al esclarecimiento de los hechos tales como girar las ordenes de investigación correspondientes, citar a las personas involucradas en los hechos denunciados, realizar las inspecciones ministeriales que al caso sean necesarias, también en su caso realizar reconstrucciones de hechos delictuosos, asegurar los bienes incautados a efecto de que no se alteren o se destruyan y una vez integrada en su totalidad dichas averiguaciones previas proceder a la determinación de las misma ya sea en consignación o en no ejercicio de la acción penal o reserva de trámite y por último o consulta por no delito”*; **12.** En relación a que diga en qué condiciones se le otorga una remuneración extraordinaria como agente del ministerio público, indicó *“en ningún momento”*; **13.** En relación a que diga en qué consiste la remuneración económica que se le otorga como agente del ministerio público, indicó *“la remuneración económica en el suelo que tenemos derecho a percibir como trabajadores del estado”*; **14.** En relación a que diga por qué razón afirma que la demandada ha incumplido con todas y cada una de las obligaciones, en materia de seguridad social, indicó *“por motivo de que en ningún momento en todos los años que laboré para dicha dependencia recibí algún pago extra por las horas extras que trabaje así como tampoco recibí ningún pago por concepto de pensión”*; **15.** En relación a que diga por qué motivos fue hasta el 26 de noviembre de 2015 cuando presentó su demanda reclamando el pago de las prestaciones a que refiere la misma, indicó *“porque precisamente me percaté hasta esa fecha de que yo tengo ese derecho conforme la ley lo preveé para poder demandar los conceptos por los que ahora estoy demandando”*. Probanza que se encuentra ajustada a los artículos 141 bis 9, 141 bis 10, 141 bis 11, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

4. DOCUMENTAL consistente en copia certificada de NOMBRAMIENTO ADMINISTRATIVO de fecha 17 de noviembre del 2010. Documento que se encuentra agregado a foja 243 de autos, del cual se desprende que se otorgó a favor de la parte actora nombramiento como Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado a partir del 01 de enero de 2009.

5. DOCUMENTAL consistente en copia certificada de NOMBRAMIENTO ADMINISTRATIVO de fecha 09 de febrero del 2011. Documento que se encuentra agregado a foja 244 de autos, del cual se desprende que se otorgó a favor de la parte actora nombramiento como Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado a partir del 01 de enero de 2011.

6. DOCUMENTAL consistente en copia certificada de RENUNCIA VOLUNTARIA al puesto de AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA SUBPROCURADURÍA ZONA TIJUANA, dirigida a la Lic. ***** que data con efectos a partir del 23 de noviembre del 2013. Documento que se encuentra agregado a foja 245 de autos, del cual se observa que se encuentra signado por la parte actora y dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, en el cual indica *"...Por medio del presente, me permito comunicarle y presentar a usted mi RENUNCIA VOLUNTARIA al puesto de Agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría Zona Tijuana, con carácter de irrevocable por así convenir a mis intereses, surtiendo efectos a partir del 23 de noviembre del 2013, con el cual se da fin a la Relación a la Relación Administrativa que había venido desempeñando para esta dependencia a su digno cargo, solicitando que en la fecha que se tenga por aceptada la presente renuncia se realicen los trámites correspondientes a fin de realizar la entrega de los bienes que se encuentren bajo mi resguardo efectuando la baja respectiva..."*; documento que cuenta con sello de recibido de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Sub-Procuraduría de Zona Coordinación de Capital Humano, Tijuana, B. C., de fecha 23 de noviembre de 2013.

7. DOCUMENTAL consistente en copia certificada de VOLANTE DE REGISTRO del Sistema Integral De Recursos Humanos Burocracia de fecha 25 de noviembre de 2013. Documento que se encuentra agregado a foja 246 de autos, del cual se observa Volante de Registro, de fecha y hora de recepción 25/11/2013 13:23:53, relativo al Trámite de Renuncia; Desde: 23/11/2013.

8. DOCUMENTAL consistente en copias certificadas de RECIBO DE FINIQUITO de fechas 17 de diciembre del 2013 y 04 de diciembre del 2013. Documental que se encuentra agregada a foja 247 de autos, del cual se observa que es relativo al Recibo de fecha 04/12/2013, Cpto. Gral: Finiquitos;

Descripción del concepto: Finiquitos del C. *****, quien causó baja por renuncia a partir del 23/11/2013 R. Procuraduría General de Justicia; Categoría: Agente del Ministerio Público, por la cantidad Total de

9. EJECUTORIA DE AMPARO Resulta imperioso hacer del conocimiento de este Honorable Tribunal de Arbitraje, sobre el punto particular, el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali, Baja California, al resolver el amparo directo laboral número 162/2015. Al respecto cabe preciar que el derecho no se encuentra sujeto a prueba.

10. JURISPRUDENCIAS probanzas las cuales se hacen consistir, primeramente, la suprema corte de justicia de la nación se ha pronunciado mediante diversos criterios, sobre el sentido y alcance del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General. Al respecto cabe preciar que el derecho no se encuentra sujeto a prueba.

11. JURISPRUDENCIAS Las cuales se hacen consistir de criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que ha dado para el tratamiento de la relación administrativa de los agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales, y que son obligatorios en términos del artículo 94 octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto cabe preciar que el derecho no se encuentra sujeto a prueba.

12. DOCUMENTAL consistente en laudo de fecha 28 de noviembre del 2014,, recaído en el diverso juicio laboral burocrático número 329/2013-II radicante ante este H. Tribunal de Arbitraje del Estado, mismo que obra en autos de dicho juicio laboral...- Probanza que constituye un HECHO NOTORIO por lo cual se ordena agregar al presente expediente, visible a foja 258 de autos.

13. DOCUMENTAL misma que se ofrece con fundamento en los Artículos 795, 798, 799, 803 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor que aplican supletoria a la materia, consistente en la LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Al respecto cabe preciar que el derecho no se encuentra sujeto a prueba.

14. DOCUMENTAL misma que se ofrece con fundamento en los Artículos 795, 798, 799, 803 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor que aplican supletoria a la materia, consistente en la LEY INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL *****Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Al respecto cabe preciar que el derecho no se encuentra sujeto a prueba.

15. INFORME DE AUTORIDAD, mismo que deberá rendir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del *****y Municipios de Baja California (ISSSTECALI). Desahogo que se encuentra agregado a foja 258 de autos, del cual se desprende que se informó a esta autoridad: "a.-

Acorde a los términos del numeral citado, laborar para el organismo patrón en su calidad de trabajador de base; b.- Con derecho al seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, a partir del 14 de noviembre de 1994; c.- Trabajador de confianza; d.- una vez Obtenido el status de base cumplir entre otras con la obligación establecida en el artículo 16 de la Ley de seguridad social". Probanza que se encuentra ajustada a los artículos 141 bis 27, 141 bis 28, 141 bis 29 y 141 bis 30 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.

16. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en las consecuencias que la propia ley, o los integrantes de ese H. Tribunal deduzcan de los hechos conocidos, para averiguar la verdad de aquellos, que no lo sean, en todo lo que beneficie los intereses de la parte que represento. Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

17. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo el conjunto de actuaciones que obran el expediente, y en las que se acumulen hasta la total conclusión del juico en que se actúa, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado. Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

V. Por su parte, el tercero llamado a juicio **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL *****Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** aportó las siguientes pruebas.

1. LA CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTÁNEA, derivada de las reclamaciones efectuadas por el actor, en el sentido que reclaman de la patronal en los incisos (II Y III) del capítulo de prestaciones, de su escrito inicial de demanda. Efectivamente existe confesión expresa vertida por la actora en los puntos señalados y como tal habrá de otorgársele valor probatorio que proceda.

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en la presunción derivada de la Ley de ISSSTECALI, publicada en fecha 20 de diciembre de 1970. Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente precisamente en todas y cada de las actuaciones y documentos que integran el expediente que nos ocupa. Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende

nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

VI. Seguidamente, procedemos a analizar las probanzas aportadas por la **actora** que fueron admitidas y desahogadas, siendo estas.

1. CONFESION EXPRESA Y ESPONTÁNEA misma que se desprende de la contestación de demanda toda vez que la demandada únicamente contesta el hecho 1 de la demanda de la actora, por lo que atendiendo al artículo 118 de la Ley del Servicio Civil aplicable, la demandada es evasiva en contestar los hechos de la demanda.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA consistente en todo lo que favorezca al trabajador actor. Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en el cúmulo de constancias que integren el presente expediente. Del conjunto de actuaciones que obra en autos, no se desprende nada adicional a lo ya asentado en la presente resolución, a efecto de acreditar su extremo invocado.

4. INFORME DE AUTORIDAD, mismo que deberá rendir el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del *****y Municipios de Baja California (ISSSTECALI). Desahogo que se encuentra agregado de la foja 268 a la 269 de autos, del cual se desprende que se informó a esta autoridad: *"a.- la actora aparece inscrita ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del *****y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI) con derecho al seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, a partir del 14 de noviembre de 1994; b.- Efectivamente la actora se encontraba inscrita ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del *****y Municipios del Estado de Baja California, con derecho al seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad; c.- No. La actora recibía el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, en base al pago de una cantidad fija por el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que recibía; d.- No. En relación a la actora únicamente se enteraba al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del *****y Municipios del Estado de Baja California, una cantidad fija por el seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que recibía; e.- No. Se encontraba dada de alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del *****y Municipios del Estado de Baja California, en su carácter de trabajador de confianza; f.- No. La actora se encontraba dada de alta ante el*

*Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del *****y Municipios del Estado de Baja California, en su carácter de trabajador de confianza, con derecho al seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad que recibe, mediante el pago e una tarifa". Probanza que se encuentra ajustada a los artículos 141 bis 27, 141 bis 28, 141 bis 29 y 141 bis 30 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios de Baja California.*

6. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en extracto de ejecutoria de amparo directo del SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA TERCERA REGION DE LA CIUDAD DE JALISCO, en la ejecutoria de amparo directo 212/2013. Al respecto cabe preciar que el derecho no se encuentra sujeto a prueba.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en extracto del criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema definida el día 12 de febrero de 2014, en la contradicción de tesis 322/2013. Al respecto cabe preciar que el derecho no se encuentra sujeto a prueba.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistentes en ejecutorias de amparo directo del Tercer Colegiado del Decimoquinto Circuito número 1019/2013, 134/2009, 523/2009, 782/2010 y 104/2012, que por reiteración es de carácter obligatorio de aplicar en beneficio de los trabajador al servicio del Estado. Al respecto cabe preciar que el derecho no se encuentra sujeto a prueba.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA, extracto de la carta de las Naciones Unidas específicamente en el capítulo de COOPERACIÓN INTERNACIONAL ECONÓMICA Y SOCIAL. Al respecto cabe preciar que el derecho no se encuentra sujeto a prueba.

10. DOCUMENTAL PÚBLICA, extracto sobre DERECHOS HUMANOS. Al respecto cabe preciar que el derecho no se encuentra sujeto a prueba.

VII. Analizadas las pruebas aportadas por el actor, así como las defensas y excepciones hechas valer por la demandada y atendiendo a las pruebas aportadas por ambas partes, es que procedemos a emitir las conclusiones correspondientes, lo cual se hace tomando en consideración lo que dispone el **Artículo 133** de la Ley del Servicio Civil que establece, "...los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los miembros del Tribunal lo crean debido a conciencia...". Así tenemos que la parte actora reclama la prestación identificada con el punto número I, consistente en:

"I. Se condene a la patronal demandada a que ya que me ha reconocido mi antigüedad con la que cuento ante la patronal demandada es desde el día 14 de noviembre de 1994".

Estableciendo la demandada en dicha reclamación que carece de acción y de derecho el actor para reclamar la misma, toda vez que la antigüedad que pretende se le reconozca no es un derecho, sino un hecho del cual emanan derechos contractuales y legales; asimismo ya que del periodo comprendido del 14 de noviembre de 1994 al 23 de noviembre de 2013 fecha en que presentó su renuncia la actora nunca contó con una relación laboral de las denominadas de mase; asimismo y toda vez que en el periodo comprendido del 18 de agosto de 2005 y hasta la fecha 23 de noviembre de 2013, es que renunció voluntariamente al cargo administrativo de Agente del Ministerio público que desempeñaba, la parte actora se desempeñó con dicho cargo; de igual forma, al dar contestación al hecho primero del escrito inicial de demanda, reconoció como cierta dicha fecha de ingreso de la parte actora -f. 138-, por ende, se tiene por cierta dicha fecha de ingreso, la cual data a partir del **14 de noviembre de 1994**; en relación con lo anterior, y toda vez que la relación de trabajo entre las partes concluyó a partir del día 23 de noviembre de 2013, deberá reconocerse a la parte actora su antigüedad a partir de su fecha de ingreso y hasta la fecha en que concluyó dicha relación laboral, misma que corresponde al periodo del **14 de noviembre de 1994 al 14 de noviembre de 1994**, antigüedad que deberá reconocerse como su antigüedad genérica para los efectos legales a que haya lugar.

En razón de lo anterior, resulta procedente **CONDENAR** a la parte demandada *******DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a reconocer a la parte actora **C. *******, su antigüedad a partir del **14 de noviembre de 1994 al 23 de noviembre de 2013**, misma que deberá reconocérsele a la parte actora como su antigüedad genérica para los efectos legales a que haya lugar; sirve de sustento legal y motivación a los anterior, la tesis de texto y rubro siguiente:

"ANTIGÜEDAD DE UN TRABAJADOR QUE OBTIENE LA CATEGORÍA DE BASE. LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ELLA SURGEN A PARTIR DE QUE ESTA CALIDAD SE ADQUIERE Y NO DEL DÍA EN QUE LE ES RECONOCIDA POR EL PATRÓN LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA. Si bien es cierto que la antigüedad de un trabajador engendra algunos derechos, también lo es que ello no constituye un medio que por sí solo sea suficiente para efectos de ascensos o movimientos de personal, ni tampoco para el pago de diferencias de salarios y prestaciones extralegales, toda vez que la antigüedad no forma parte de las condiciones generales de trabajo; consecuentemente, es a partir de que el trabajador adquiere la categoría de base cuando surge su derecho a disfrutar de los beneficios derivados de ella, y no desde el día en que empieza a contar la antigüedad genérica reconocida por el patrón. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. de Registro 169966, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia Laboral, Tesis XX.1º.124 L, Pág. 2293. PRIMER

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 189/2007. *****y otros. 26 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: *****, Secretario: *****.

Por lo que se refiere a las prestaciones reclamadas por la parte actora con los puntos números **II y III**, en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

“II. reconozca la demandada que al haberme ingresado al régimen de seguridad social en los términos de la Ley de ISSSTECALI que a la fecha me protege en el periodo del 14 de noviembre de 1994, en el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad, desde el inicio de mi relación laboral debí haber gozado de los derechos a la seguridad social que se establecen en la fracción XI, del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del *****y Municipios del Estado de Baja California, reglamentaria del ordenamiento constitucional citado, tomando en consideración que independientemente de la antigüedad genérica es con independencia de ser de confianza o de base en los términos descritos en la ejecutoria de amparo directo amparo directo número 984/2014 resuelta por el Sexto Colegiado del Centro Auxiliar de la Tercera Región de la Ciudad de Morelia con el número interno 915/2014, hace la debida interpretación a la contradicción de tesis 186/2012...

III. Cubra el capital constitutivo, que adeude al instituto administrador (INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL *****Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI), en el periodo del día 14 de noviembre de 1994 al 13 de noviembre de 2013, la patronal fue omisa con en cumplir con la obligación de cubrir a ISSSTECALI la prestación de seguridad social de manera integral en los términos de la Ley de ISSSTECALI, por motivo de mi trabajo ante la patronal demandada, que sigo desarrollando eficientemente...”.

Prestación respecto la cual la patronal demandada señaló como defensa que resulta del todo improcedente en virtud de que la demandada en todo momento ha cubierto o pagado las cuotas referidas por los actores de acuerdo a su categoría, además que como se dijo el actor resulta ser un trabajador de confianza y por lo tanto carecen del derecho a que se les cubran las cuotas referidas como un trabajador de base.

De esta manera, tenemos que se observa por esta Autoridad Laboral que en fecha 17 de febrero de 2015 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del *****y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), la que en sus artículos transitorios decreta su entrada en vigor al día siguiente de su publicación, abrogando de igual forma la Ley del ISSSTECALI publicada el 20 de diciembre de 1970.

En razón de ello, es necesario el establecer cuál de las legislaciones mencionadas es la aplicable al caso concreto, coligiéndose por este Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, que será la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del *****y Municipios del Estado de Baja California publicada el 20 de diciembre de 1970, misma que había sido expedida con anterioridad al ejercicio de la acción por parte del trabajador; es decir, era la Ley que se encontraba vigente al momento de ser presentada por la parte actora su demanda; dado que el aplicar la legislación vigente al momento que se dicta el presente laudo -Ley del ISSSTECALI publicada el 17 de febrero de 2015-, sería contrario a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece: *“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....”*; puesto que de hacerse, nos encontraríamos en contravención directa del citado numeral, ya que el aplicar la normatividad vigente a partir del 17 de febrero de 2015, resultaría una aplicación retroactiva de dicha ordenanza en perjuicio de la parte actora, esto en razón que la Ley del ISSSTECALI de 1970, prevé derechos que la normatividad vigente no, derechos sobre los cuales la parte actora ejerció acción, y de ser resuelto el presente laudo conforme a una legislación que no tenía validez por ser inexistente al momento de su ejercicio, implica afectar el ámbito jurídico de la parte actora. Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los criterios de rubro:

“RETROACTIVIDAD EN MATERIA LABORAL. Sólo en materia penal y cuando una ley posterior modifica la naturaleza de un delito tipificado en los códigos correspondientes, o modifica la pena impuesta por ese delito, el inculpado puede acogerse a los beneficios de la nueva disposición, si le resulta favorable; pero tal criterio no priva ni puede constituir norma jurídica en materia civil o laboral, porque en estos casos no se trata de la libertad individual de las personas, sino de contienda entre partes, en la cual, el aplicar un principio semejante, implicaría dejar en estado de indefensión a una de ellas, con perjuicio de sus intereses patrimoniales o propiamente jurídicos, según el caso de que se trate, ya que el riesgo procesal se asume en función de las disposiciones vigentes y no de las que puedan establecer un distinto trato, por cuanto de ser así, la defensa o excepciones podrían variar

para la parte afectada. En consecuencia, si cuando se planteó la demanda el artículo 122 no había sido reformado, la Junta no pudo apoyarse en la reforma para condenar al pago de los salarios caídos. Amparo directo 6083/58.-María Domínguez de Abed y coagraviada.- 7 de mayo de 1962.-La publicación no menciona el sentido de la votación ni el nombre del ponente. Informe de 1962, Sexta Época, página 17, Cuarta Sala. Sexta Época. Tesis Aislada; **RETROACTIVIDAD DE LA LEY.** La retroactividad existe cuando una nueva disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir sobre situaciones ocurridas antes de su vigencia retrobando en relación a las condiciones jurídicas que no fueron comprendidas en la nueva disposición, y respecto de actos verificados, bajo una nueva disposición anterior. La Constitución Federal, consagra el principio de la irretroactividad, si se causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio, lo que es frecuente tratándose de leyes procesales de carácter penal, cuando establecen procedimientos benéficos a los indiciados o reos de algún delito. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversas teorías, siendo las más válidas, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho, y de la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas. El derecho adquirido es definible cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por una disposición legal en contrario; la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y penetra al patrimonio; en el segundo caso, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio.2a.Amparo administrativo en revisión 9239/41. Ford Motor Co., S.A. 31 de julio de 1942. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro ***** no intervino en la resolución de este asunto, por las razones que constan en el acta del día. Relator: *****. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXIII. Pág. 8105. Tesis Aislada; **RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.** Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas,

ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan. Amparo en revisión 2030/99. Grupo Calidra, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: *****. Ponente: *****. Secretaria: *****. Amparo en revisión 375/2000. Ceras Johnson, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: *****. Ponente: *****. Secretaria: *****. Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: *****. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo en revisión 2002/99. Grupo Maz, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: *****. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo en revisión 1037/99. Fibervisions de México, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: *****. Ponente: *****. Secretaria: *****. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinte de septiembre en curso, aprobó, con el número 123/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de septiembre de dos mil uno. Época: Novena Época. Jurisprudencia”.

Precisado lo anterior, en relación a la prestación reclamada con anterioridad y dada la controversia existente entre las partes, se le impuso a la patronal demandada la carga probatoria de acreditar: Que no se encontraba obligada a proporcionar a la parte actora una Seguridad Social en los términos del artículo 4 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del *****y Municipios del Estado de Baja California a partir de su fecha de ingreso, esto es, del 14 de noviembre de 1994 a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 26 de noviembre de 2015, y a efecto de acreditar la misma se tiene que de las probanzas aportadas no se encontró ninguna tendiente a demostrar la misma, no obstante ello, se tiene, tal y como quedó establecido con antelación que la parte actora desde su fecha de ingreso a la fecha en que concluyó la relación de trabajo entre las partes, esto

es, 14 de noviembre de 1994 al 23 de noviembre de 2013, la misma se desempeñó como trabajador de confianza.

Al respecto, este Tribunal considera que la seguridad social de la trabajadora es una garantía que debe asegurarle el patrón durante la vigencia de la relación laboral, con independencia del carácter de base, confianza, interino o permanente con la cual lo contrata, derecho que se encuentra contemplado en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, disposición legal que a la letra establece: **“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.---** **TÍTULO SEXTO.** *Del trabajo y de la previsión social.* --- **Artículo 123.** *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. --- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: --- B. Entre los Poderes de la Unión, el *****del Distrito Federal y sus trabajadores: ---* **XI. La seguridad social se organizara conforme a las siguientes bases mínimas:** a) *Cubrirá los accidentes o enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte: --- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservara el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley; --- c) Las mujeres durante el embarazo no realizaran trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozaran forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos meses después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutaran de asistencia médica y obstetricia, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles; --- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley; --- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares; y f) Se proporcionaran a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos a favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e*

higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. --- Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrara el citado fondo y se otorgaran y adjudicaran los créditos respectivos; --- **XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.**”, de donde se desprende claramente que la fracción XI del artículo antes transcrito se refiere sin lugar a dudas a todos aquellos trabajadores que se encuentren al servicio del Estado, es decir, a los trabajadores de base o de confianza, pues así lo confirma la fracción XIV del mismo artículo al disponer que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social; encuentra sustento lo anteriormente señalado en lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte al resolver el amparo directo en revisión 1033/94 el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, de donde proviene la siguiente tesis: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, mayo de 1997. Tesis: P. LXXIII/97. Página: 176.

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. El artículo 123, apartado B, establece cuales son los derechos de los dos tipos de trabajadores: a) de base y b) de confianza; configura, además, limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de trabajadores y no los derechos de los de confianza, ya que claramente la fracción XIV de este mismo apartado los limita en cuanto a su aplicación íntegra, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de confianza, solo de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes de este apartado B, pero no de los demás derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado en la fracción IX de este apartado”.

De lo anterior se concluye que no obstante que la seguridad social es un derecho constitucional, las obligaciones del patrón en dicha materia se encuentran establecidas en la legislación reglamentaria, que es la que prevé la forma y términos como se otorga la seguridad social.

Lo expuesto hace necesario entrar al análisis de los conceptos de cuotas y aportaciones, luego entonces tenemos que el termino **CUOTA** puede entenderse como aquella cantidad de dinero a cargo de los trabajadores que

deben enterar al instituto a efecto de cubrir aspectos relacionados con la seguridad social tales como Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, así como para el régimen de pensiones y jubilaciones, entre otros. El concepto de **APORTACIONES** puede definirse como el porcentaje que deberán enterar los patrones al instituto, respecto al equivalente al sueldo o sueldos básicos integrados de sus trabajadores, lo anterior pone en evidencia que el régimen de seguridad social de Baja California, se sostiene con aportaciones bipartitas a saber, cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleados, en términos de los artículos 16 y 21 de la Ley de Issstecali. Por consiguiente es de vital importancia al momento de resolver tomar en cuenta primero, el carácter de los trabajadores, si son de confianza o de base; luego si están o no inscritos en el instituto, para después determinar para aquellos trabajadores de base que no tengan seguridad social atribuir al empleador y como incurrió en responsabilidad es procedente se le sancione con la fijación del capital constitutivo el cual solo corresponde cubrirlo al órgano empleador; sirve de sustento legal y motivación a lo anterior, la tesis de texto y rubro siguiente:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ***Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA,** El criterio contenido en la jurisprudencia 2ª./J. (9ª) de esa segunda sala de la suprema corte de Justicia de la Nación, de rubro: “SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDE AL ÓRGANO CONSTITUTIVO QUE RESULTE POR LA INCORPORACIÓN DEL TRABAJADOR, COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE SU ANTIGÜEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA), resulta aplicable para los trabajadores comprendidos en el artículo 1º de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del *****y Municipios del Estado de Baja California, que excluye de su ámbito de aplicación a los de confianza; por estas razones; si estos obtuvieron su incorporación integral a los beneficios de la seguridad social regulados en dicho ordenamiento mediante resolución jurisdiccional, deben cubrir las cuotas a su cargo, pues el régimen de seguridad social de esa entidad se sostiene con aportaciones bipartitas (cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador), en términos de los artículos 16 y 21 de la citada ley.- **CONTRADICCIÓN DE TESIS NUMERO 391/2012 RESUELTA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 2012”.**

Derivado de lo señalado, es dable establecer los supuestos siguientes:

a). Cuando el trabajador es de base y jamás se inscribió en el instituto, el reconocimiento de antigüedad será a partir del inicio de la relación laboral, lo cual sirve de fundamento para determinar la condena a integrar el capital constitutivo. **b).** Si el trabajador inicio sus labores como de confianza empero después lo basifican y en el juicio laboral reclama el reconocimiento de

antigüedad, el período que fungió en calidad de confianza la patronal no tenía obligación de cubrir cuotas y aportaciones en virtud de no estar previsto en la norma aplicable; sin embargo luego de la condena mediante el laudo el período que fungió como trabajador de confianza no quedara comprendido para efectos de formar el capital constitutivo dado la falta de norma donde se previera tal obligación, empero este se formara a partir de la fecha de basificación, siempre y cuando se acreditare tal omisión. **c).** En el supuesto cuando el trabajador siempre fue de confianza y reclama como prestación destacada el reconocimiento de antigüedad lo cual así se avala en el laudo, ello no tiene para efecto de ordenar del capital constitutivo debido a la ausencia de la norma que así lo previene; empero, la consecuencia legal de ello se configura en que a partir de dicho laudo se debe comenzar el entero de cuotas y aportaciones.- Así lo determinó el Cuarto Tribunal Colegiado dentro del Amparo Directo número 460/2013 criterio que este Tribunal hace suyo.

Así tenemos, que es hasta que se dicta el presente laudo cuando se genera la obligación de reconocer la antigüedad a favor de la parte actora, en razón de lo cual no resulta válido obligar a las partes, actora y demandada a efectuar el pago de cuotas y aportaciones respectivamente, por un período en el que, por disposición legal, se encontraban exentos de tales obligaciones, siendo por ello que esa falta de pago no obedeció a la omisión de alguna de las partes, sino a una disposición normativa.

De los supuestos anteriores, se desprende que en el presente caso las partes actoras se ubican dentro del supuesto previsto en el inciso **c)** ya transcrito y, no obstante que es hasta que se dicta el presente laudo cuando se genera la obligación de reconocer la antigüedad a favor de la parte actora, no resulta válido obligar a las partes, actora y demandada a efectuar el pago de cuotas y aportaciones a partir de su fecha de ingreso 14 de noviembre de 1994, a la fecha en que concluyo la relación de trabajo entre las partes, esto es, el 23 de noviembre de 2013, toda vez que en dicho periodo la parte actora fungió con la calidad de confianza, y no resulta aplicable retroactivamente la contradicción de tesis 391/2012 antes transcrita; Sirven de sustento a lo anterior las tesis dictadas dentro de las Ejecutorias identificadas con los números 1140/2012 relacionado con el amparo 1141/2012-I, 460/2013 y 641/2013, dictadas por; el Primer y Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, con residencia en esta Ciudad de Mexicali Baja California; así como por Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en la Ciudad de Guadalajara Jalisco, respectivamente.

Por otra parte y en lo que se refiere al pago del capital constitutivo, tenemos que tal y como se estableció en párrafos anteriores, la obligación de reconocer la antigüedad y el derecho a la seguridad social de la parte actora nace a partir del dictado del presente laudo, de ahí que la patronal no tenía la obligación de efectuar pago alguno en relación cuotas y aportaciones de la parte actora, por lo que no se da el supuesto para la determinación de un capital constitutivo, pues la falta de los aspectos de seguridad social no obedecerán a alguna omisión de la patronal, sino a una disposición normativa, ya que de acuerdo a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 1422/2011, definió lo que debe entenderse por capital constitutivo, cuotas y aportaciones a efecto de pagar al Instituto de Seguridad y servicios Sociales de los Trabajadores del *****y Municipios del Estado de Baja California, las cantidades correspondientes a la seguridad social de los trabajadores a los que se les ha reconocido determinada antigüedad en un procedimiento laboral. De lo que tenemos que el capital constitutivo, se traduce en el importe de dinero que debe pagar el patrón al instituto correspondiente en cumplimiento de su obligación reintegrar el costo de las prestaciones otorgadas por dicho instituto al trabajador, generadas de la responsabilidad patronal de no inscribir a dicho trabajador o de informar un salario base de cotización inferior al que realmente corresponde, es decir que se trata de una sanción a cargo del patrón ante la omisión de cubrir con algún aspecto relacionado con la seguridad social en perjuicio del trabajador a su cargo. Motivo por el cual, el término cuota puede entenderse como aquella cantidad de dinero a cargo de los trabajadores que deben enterar al instituto a efecto de cubrir aspectos relacionados con la seguridad social, tales como seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad, así como para el régimen de pensiones y jubilaciones, entre otros. Por último el concepto de aportaciones puede definirse como el porcentaje que deberán de enterar los patrones al instituto al equivalente al sueldo o sueldos básicos integrados de sus trabajadores. Lo anterior pone en evidencia que el régimen de seguridad social de Baja California, se sostiene con aportaciones bipartitas a saber cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador, en términos de los artículos 16 y 21 del Ley de Seguridad Social y Servicios de los Trabajadores del *****y Municipios del Estado de Baja California. En virtud de lo cual se reitera que el único supuesto para que actualice dicha figura es la omisión del empleador de inscribir y realizar las aportaciones necesarias respecto de un trabajador al Issstecali, lo que no aconteció, en virtud de que el derecho de los trabajadores para ser incorporados a dicho régimen nace a partir del dictado del presente laudo y no antes de la emisión del mismo, razón por la cual si la patronal demandada no realizó entero alguno a favor de la

trabajadora respecto a la seguridad social, fue precisamente porque no estaba obligado a ello.

En la especie la parte actora ha tenido la categoría de trabajador de confianza, por lo que no hay soporte legal para condenar a la demandada a la formación del capital constitutivo, dado la falta de disposición normativa donde se previene esa obligación, pues se reitera, la accionante gozaría de la seguridad social integral en su caso a partir de la emisión del laudo, de no haber dado término la relación de trabajo que unía a las partes actoras con la patronal demandada, en fecha 23 de noviembre de 2013, habida cuenta que no se justifica la sanción de pagar dicho capital constitutivo, porque de ser así se darían efectos retroactivos a una obligación inexistente antes del dictado de ese laudo, de ahí que de proceder condena alguna del pago de cuotas y aportaciones la misma comience a partir de la fecha de su emisión por ser el momento legal cuando mediante un acto jurisdiccional se reconoció su derecho a realizar dichos enteros, es decir la emisión del laudo marca la pauta para configurar la obligación a cargo de la demandada en atención a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque de lo contrario se obligaría a cubrir pagos sobre los cuales no habría obligación de hacerlo; sirve de sustento legal y motivación a lo anterior, las tesis de textos y rubros siguientes:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CUANDO EN UN LAUDO SE RECONOZCA SU ANTIGÜEDAD Y SE ORDENE SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, LAS CONDENAS RESPECTIVAS NO TIENEN COMO CONSECUENCIA LA INCORPORACIÓN RELATIVA CON ANTERIORIDAD AL DICTADO DE AQUEL. De acuerdo con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 186/2012 (10a.) (*) si los trabajadores de confianza obtuvieron su incorporación integral a los beneficios de la seguridad social regulados en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del *****y Municipios del Estado de Baja California, vigente hasta el 17 de febrero de 2015, mediante resolución jurisdiccional, deben cubrir las cuotas a su cargo, pues el régimen de seguridad social de esa entidad se sostiene con aportaciones bipartitas (cuotas del trabajador y aportaciones del ente empleador), en términos de los artículos 16 y 21 de la ley aludida, sin que proceda cubrir capitales constitutivos. Ahora bien, en relación con la citada jurisprudencia, el pronunciamiento de la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 391/2012 (**) de la cual derivó, también tiene el alcance de establecer que cuando en un laudo se reconozca la antigüedad de un trabajador de confianza del Estado de Baja California y se ordene su incorporación al régimen de seguridad social por inaplicación de la fracción I del artículo 1o. de la ley indicada, esas condenas tampoco tienen como consecuencia la incorporación al régimen de seguridad social con anterioridad al dictado del laudo. Al respecto, debe considerarse que el laudo genera la obligación de efectuar el pago de cuotas y aportaciones de seguridad social y, por ende, las retenciones respectivas, toda vez que en ese caso la incorporación al régimen de seguridad social regulado en la ley referida ocurre en virtud del dictado de aquel y no antes. **Amparo directo en revisión 2696/2015.** *****, 7 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros *****, ***** y *****. Disidente: *****. Ponente: *****; en su ausencia hizo suyo el asunto *****. Secretario: *****. Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J.186/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI,

Tomo 2, enero de 2013, página 1653, con el rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA INCORPORADOS AL RÉGIMEN INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL, DEBEN APORTAR LA CUOTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ***** Y MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA." Nota: (**) La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 391/2012 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1586"; **"APORTACIONES Y CUOTAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA A CARGO DEL PATRÓN EQUIPARADO. RESULTA IMPROCEDENTE LA CONDENA RETROACTIVA CUANDO UN TRABAJADOR BUROCRÁTICO DEMANDA SU PAGO.** El tribunal burocrático no puede condenar al empleador, al pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del *****y Municipios del Estado de Baja California, por el período en el que el trabajador actor era empleado de confianza, ya que el cumplimiento de esa obligación es de naturaleza bipartita, esto es, se sustenta entre el trabajador y el empleador respectivamente; así, resulta que si al instaurar el juicio laboral el trabajador actor ya tiene acceso a la seguridad social integral -por haber obtenido la calidad de trabajador de base-, se excluye la posibilidad de que a partir del dictado del laudo se dé cumplimiento a una obligación de naturaleza bipartita que ya existe y está siendo cumplida; de igual forma resulta improcedente que el patrón equiparado sea condenado retroactivamente al pago de aportaciones por el período anterior, en el que el trabajador burocrático no contaba con una seguridad social integral virtud a ser operario de confianza, esto en razón, de que no obstante contaba con la posibilidad legal de solicitar su incorporación al régimen de seguridad social no lo hizo, ya que aun cuando la seguridad social es un derecho tutelado a favor de los trabajadores de confianza en el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Federal vigente desde mil novecientos setenta; sin embargo dado que por omisión del legislador los trabajadores de confianza se encuentran excluidos en forma integral de ese derecho de acuerdo con lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del *****y Municipios de Baja California, luego corresponde a cada trabajador decidir en qué momento solicita su incorporación cuando el empleador no le proporcione ese derecho constitucional de forma inmediata, consecuentemente, cuando los trabajadores de confianza no hacen efectivo el acceso a ese derecho fundamental mediante una resolución jurisdiccional que los incorpore –aún sin considerarlos de base- al régimen de la citada legislación obligando al pago de las cuotas y de las aportaciones para la integración de la pensión a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley citada, es improcedente que el tribunal burocrático condene al empleado al pago retroactivo de las citadas prestaciones". **"CUOTAS Y APORTACIONES. RESULTA IMPROCEDENTE APLICAR LA JURISPRUDENCIA NÚMERO PC.XV.J/3L(10a.), SUSTENTADA POR EL PLENO DE DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, PARA CONDENAR AL PATRÓN AL PAGO DE AMBOS CONCEPTOS RETROACTIVAMENTE, CUANDO MEDIANTE RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL SE RECONOZCA LA ANTIGÜEDAD DEL TRABAJADOR.** Es inaplicable la jurisprudencia PC.XV.J/3L(10a.) para definir a partir de qué momento deben cubrirse las cuotas y aportaciones de seguridad social de los trabajadores de confianza al Estado de Baja California, en virtud de que se trata de obligaciones de naturaleza distinta, pues mientras el capital constitutivo es a cargo exclusivamente del patrón equiparado; en el caso de las cuotas y aportaciones, su cumplimiento es bipartita, esto es, que la primera corresponde cubrir al trabajador y la segunda al patrón, aunado a que en lo relativo al capital constitutivo, el Pleno de este Circuito determinó que en términos del artículo 64 bis de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del *****y Municipios del Estado de Baja California, cuando los entes de *****empleadores reconozcan antigüedad en el servicio a un trabajador de base que implique el reconocimiento de derechos en el régimen de pensiones y jubilaciones del Instituto, deberán cubrir el importe por dicho concepto para solventar tal prestación, por

disposición expresa de la misma ley; sin embargo, esa circunstancia no sucede en el caso de cuotas y aportaciones de seguridad social, pues se trata de una obligación que rige a partir del dictado del laudo, derivado de la decisión del trabajador de demandar su incorporación al régimen de seguridad social integral o en todo caso, cuando se haya incorporado a dicho régimen mediante convenio entre la institución patronal y el trabajador”.

En razón lo expuesto y toda vez que la parte actora desde su fecha de ingreso a la fecha en que dio término la relación de trabajo que la unía con la patronal demandada, se desempeñó como trabajador de confianza, tal y como quedó establecido con antelación, es procedente **ABSOLVER** a la parte demandada *******DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** de otorgar a la parte actora **C. *******, las prestaciones reclamadas con los puntos **números II y III**, en el escrito de demandada, en base a los argumentos que se dejaron establecidos con antelación.

Por otra parte, tenemos que la patronal demandada al dar contención a la demandada instaurada en su contra reconviene a la parte actora -f. 140-, ello tomando en consideración que se determine que existen cuotas y aportaciones pendientes de enterarse al tercero llamado a juicio Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del *****y Municipios del Estado de Baja California, por lo que se manifiesta que sería en razón de no haber sido descontadas del sueldo del trabajador y en ese caso no se deberá condenar a la demandada a su pago, sino que en acatamiento a la ley de issstecali debe condenarse al pago al trabajador.

Al respecto, dicha reconvención planteada, se resuelve **IMPROCEDENTE**, toda vez que como se desprende de la Ley de Issstecali en sus artículos siguientes: **“Artículo 20.-** Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto mandará descontar hasta un treinta por ciento del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto, a menos que el trabajador solicite y obtenga mayores facilidades para el pago”; **“Artículo 22.-** Las Autoridades Públicas y Organismos Incorporados efectuarán el pago de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de esta Ley, a más tardar diez días naturales posteriores a la fecha de pago de los salarios, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes. Cuando no se enteren las cuotas y aportaciones dentro del plazo fijado, se aplicarán recargos conforme a la tasa que prevea la Ley de Ingresos del Estado en el ejercicio fiscal vigente a la fecha del pago; en caso de liquidaciones parciales, los pagos se aplicarán a los créditos más antiguos y antes de éstos a los recargos moratorios. También enterarán dentro del plazo antes señalado, el importe de los descuentos que el Instituto ordene se hagan a los trabajadores por otros

adeudos con motivo de la aplicación de esta Ley. En ningún caso se condonarán totalmente los recargos; sólo la Junta Directiva podrá acordar la condonación parcial”, ya que como puede apreciarse, el ejercicio de acción que pretende ejercitar el actor reconvencionista, únicamente compete ejercerla al Issstecali por conducto de sus órganos directivos, más no a la actora reconvencionista.

En razón de lo anterior y de lo resuelto en renglones superiores, resulta **Improcedente** la reconvención planteada por la parte actora reconvencionista ******* DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, reclamada al demandado reconvencionista **C. *******; y en consecuencia se **ABSUELVE** al demandado reconvencionista **C. ******* de lo reclamado por el actor reconvencionista *******DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en dicha reconvención planteada, lo anterior por los motivos que quedaron precisados con antelación.

Por lo que se refiere a las prestaciones reclamadas con el punto número **IV**, consistente en:

“**IV.** Por el pago de tiempo extraordinario devengado por la suscrita y no pagado por la patronal demandada”.

Dando contestación la demandada en el sentido de establecer que carece de acción y de derecho la parte actora para reclamar dicha prestación toda vez que durante todo el tiempo en que ha prestado sus servicios a la demandada, su horario y/o jornada siempre ha estado sujeta a los términos legales establecidos para tales efectos, comprendida de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, contando diariamente con media hora para tomar alimentos y/o descansar fuera de su centro de trabajo y descansando los días sábados y domingos de cada semana.

Motivo de la anterior controversia, se procederá al análisis de la acción intentada por la parte actora, lo anterior con fundamento en el criterio de rubro:

“ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA. Séptima Época, Quinta Parte: Vols. 91-96, Pág. 7. A. D. 1989/76. *******.** Unanimidad de 4 votos. Vols. 109-114, Pág. 9. A. D. 6788/77. *******.** Unanimidad de 4 votos. Vols. 109-114, Pág. 9. A. D. 6031/77. *******.** Unanimidad de 4 votos. Vols. 139-144, Pág. 10. A. D. 1253/80. Ingenio de Atencingo, S. A. Unanimidad de 4 votos. Vols. 163-168, Pág. 9. A. D. 1051/82. ********* y otros. Unanimidad de 4 votos. Esta tesis apareció publicada, con el NUMERO 10, en el Apéndice 1917-1985, QUINTA PARTE, Pág. 10. Séptima Época. Jurisprudencia, **ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE**

CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.
 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 114/2014. Bebidas Purificadas del Sureste, S. de R.L. de C.V. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 135/2014. Wild Tours, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 203/2014. Servicios Corporativos de Hoteles, S.A. de C.V. y otro. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 237/2014. *****. 2 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Amparo directo 303/2014. 11 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: *****. Secretario: *****. Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Época: Décima Época. Jurisprudencia.

Al respecto, es de señalar que la Ley del Servicio Civil en vigor, en sus numerales 23, 24, 25, 26 establece:

“Artículo 23. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de las autoridades públicas para prestar sus servicios”.

“Artículo 24. Para los efectos de la presente ley, es jornada diurna la comprendida entre las 6:00 y las 19:00 horas, jornada nocturna la comprendida entre las 19:00 horas y las 6 horas del día siguiente, se considera jornada mixta la comprendida en el período de la jornada diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de dos horas y media, en caso contrario se reputará como jornada nocturna”.

“Artículo 25. La duración máxima de las jornadas diurnas, nocturna y mixta será 7, 6 y 6:30 horas respectivamente, cuando por circunstancias especiales o necesidades del servicio deban aumentarse las horas de las jornadas estipuladas en esta Ley, en las condiciones generales de trabajo o preestablecidas, este trabajo será considerado como extraordinario y no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana”.

“Artículo 26. Durante la jornada continua de trabajo, se concederá al trabajador un descanso de treinta minutos por lo menos, debiendo fijarse la hora de dicho lapso por acuerdo del titular de la dependencia correspondiente, tomando en consideración que no se interrumpa la prestación de los servicios en el centro de trabajo de que se trate. Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde preste sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo. **Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este Capítulo. Sin embargo, atendiendo a las**

necesidades del servicio público, la autoridad podrá requerir servicios extraordinarios de los trabajadores, mediante oficio en el que se establecerá la labor a desempeñar, el nombre de su jefe inmediato, los días y horas del servicio requerido. El pago de tiempo extraordinario se liquidará con base en el reporte de actividades que conjuntamente suscriban el trabajador y el jefe inmediato autorizado para tales fines; se cubrirá a más tardar a la siguiente catorcena de aquella en la que se hubiese generado. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga a la institución pública a pagar al trabajador el tiempo excedente con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada estipulada sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley”.

Por lo que se tiene que se establece como requisito para el ejercicio de la acción de reclamo de tiempo extraordinario, contar con oficio expedido por la autoridad **-*****DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA-**, en el que se establezca la labor a desempeñar, el nombre de su jefe inmediato, los días y horas del servicio requerido.

Con motivo de lo señalado y dada la acción intentada por la parte trabajadora le corresponde demostrar que la demandada le requirió por oficio desempeñara tiempo extraordinario, y en el cual se haya establecido el nombre de su jefe inmediato, los días y labores a desempeñar; de lo que se advierte que de los medios de convicción que aportó a juicio, los que le fueron admitidos y desahogados, no se desprendió ninguno tendiente a demostrar sus extremos invocados.

De lo expuesto, se concluye que la parte actora no acreditó los elementos de la acción de reclamo de tiempo extraordinario, por lo que es procedente el **ABSOLVER** a la parte demandada *******DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, de otorgar a la parte actora **C. *******, la prestación reclamada con el **punto numero IV** del capítulo de prestaciones de su escrito de demanda, en base a los argumentos que quedaron precisados.

Por otra parte, respecto del Tercero Llamado a Juicio **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del *****del Estado de Baja California**, tenemos que el mismo compareció a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, manifestando lo que a su derecho convino, coligiéndose por esta Autoridad Laboral que no le depara perjuicio alguno la presente resolución, en virtud de que del estudio integral del escrito de demanda se desprende que las prestaciones que se reclaman derivan de

una relación de carácter laboral, misma que en el caso que nos ocupa se da entre la parte actora con la demandada ***** del Estado de Baja California; aunado a lo anterior, la actora en términos del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo supletoria de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado, lo llamó a juicio como Tercero Interesado, y no como demandado, por lo que, al contar con dicho carácter, no puede ser sujeto de condena u absolucón, ya que sólo al ser demandado puede imputársele la violación o desconocimiento de un derecho nacido de una obligación en términos del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo supletoria de la Ley del Servicio Civil en vigor, aplicado supletoriamente; encontrando fundamento a lo anterior en el criterio de rubro:

“SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA. AUNQUE EL LAUDO NO PUEDE CONDENARLO, POR HABÉRSELE LLAMADO SÓLO COMO TERCERO INTERESADO EN UN PROCEDIMIENTO DONDE SE DEMANDÓ UNA JEFATURA DE SECCIÓN Y UN NIVEL DE SUELDO DE MAYOR GRADO, SE AFECTA SU ESFERA JURÍDICA. Las condiciones generales de trabajo aplicables en las entidades públicas del Estado de Baja California establecen que quien otorga una jefatura de sección y mayor nivel de sueldo es, exclusivamente, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California. Ahora bien, si en un juicio donde se demanda el puesto y nivel de sueldo referidos, el Sindicato es llamado como tercero interesado en términos del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, supletorio a la Ley del Servicio Civil aplicable, no puede existir laudo condenatorio en su contra por no haber sido demandado, ya que sólo con esta categoría puede imputársele la violación o desconocimiento de un derecho nacido de una obligación en términos del artículo 842 de la citada Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente; sin embargo, ese extremo no lo exime del cumplimiento de la resolución respectiva, pues por su calidad de tercero interesado el laudo le acarrea perjuicio en su esfera jurídica. 2a./J. 97/2010 Solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2010. Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 19 de mayo de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: *****. Ponente: *****. Secretario: *****. Tesis de jurisprudencia 97/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil diez. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXII, Julio 2010. Pág. 313. Tesis de Jurisprudencia”.

Por lo que respecta a las excepciones hechas valer por el demandado en su contestación, tenemos que opuso: Las excepciones de falta de acción y de derecho, así como la de plus petitio, las mismas que resultan procedentes parcialmente en base a lo establecido en las conclusiones; por lo que se refiere a la excepción de oscuridad e irregularidad en la demanda, siendo de precisar al respecto que para que esta excepción impida la procedencia del reclamo a que se dirige, es indispensable que ocasione a la parte que alegue un estado de indefensión, que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que

necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica, y en el presente caso la parte actora hace el planteamiento tanto de los hechos como del reclamo de las prestaciones de tal manera que resulta plenamente comprensible para el demandado el saber qué es lo que está reclamando la parte actora, tan es así que ofrece elementos de prueba tendientes a demostrar la improcedencia de las prestaciones que la actora reclama; por lo que se refiere a la excepción de pago la misma resulta inatendible en base a lo establecido en las conclusiones; por lo que hace a la excepción de prescripción, se resuelve improcedente, toda vez que si bien es cierto el artículo 51 fracción VI de la ley del Servicio Civil establece que cubrir las aportaciones que fije la ley de seguridad social del Estado es una acción que nace de la Ley del servicio Civil, también es cierto que el artículo 151 de la misma ley, dispone que los derechos de los trabajadores al servicio del *****del Estado y Municipios e Instituciones Descentralizadas, en materia de jubilación, pensiones y de seguridad social en lo integral quedaran sujetos a la Ley del Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del *****y Municipios del Estado de Baja California, de donde se desprende que la Ley del Issstecali es una ley especial y por tanto de aplicación preferente a la Ley del Servicio Civil; además, de conformidad con el artículo 123 apartado B fracción XI de la Constitución Política de México, no se establece en el mismo que las prestaciones de seguridad social prescriban, pues además las mismas se integran de las aportaciones que hacen tanto el trabajador como el patrón, sin que tampoco le beneficie al patrón lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Issstecali que señala que las obligaciones que a favor del instituto señala la presente ley a cargo del Estado y organismos públicos incorporados prescribirán en el plazo de diez años contados a partir de la fecha que sean exigibles, lo anterior debido a que dicha prescripción se refiere respecto de las obligaciones a favor del Issstecali, mas no de las obligaciones que tiene la parte patronal de enterar las cuotas y aportaciones a dicho instituto de seguridad social;

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado y en base a lo establecido por los Artículos 1, 2, 3, 9, 11, 12, 13, 51 Fracción I Párrafo Sexto, 61, 100, 107, 130, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONDENA** a la parte demandada *******DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** a reconocer a la parte actora **C. ******* su antigüedad genérica por el periodo comprendido del **14 de noviembre de 1994 al 23 de noviembre de 2013**, por las razones y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede.

SEGUNDO: Se **ABSUELVE** a la parte demandada *******DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** de otorgar a la parte actora **C. *******, las prestaciones reclamadas con los puntos números **II, III y IV** en el escrito inicial de demanda, por las razones y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede.

TERCERO: Se **ABSUELVE** al demandado reconvencionista **C. ******* de lo reclamado por el actor reconvencionista *******DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en su escrito de reconvención, por las razones y en los términos que han quedado asentados en el considerando que antecede.

CUARTO: Se le **CONCEDE** a la demandada el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, para que dé cumplimiento voluntario en la presente resolución.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**